

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO
DE GUATEMALA, EN LA REPRESIÓN PENAL
DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA**

OTTO RENÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA,
EN LA REPRESIÓN PENAL DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2009

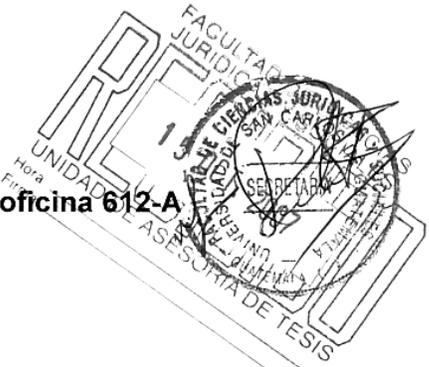
**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
6 ave. 0-60 Zona 4. Torre Profesional II 6to. nivel oficina 612-A
Tel. 23351617



Guatemala, 03 de octubre de 2007

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil siete, se me nombra Asesor de Tesis del bachiller: Otto René López Hernández, quien se identifica con el carné estudiantil 8510194, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA, EN LA REPRESIÓN PENAL DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el Bachiller Otto René López Hernández, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller Otto René López Hernández, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema.

Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que trata de aspectos relevantes de las funciones que realiza el Estado guatemalteco en la represión penal de los delitos contra la vida.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Examen General

para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Examen General
Público de Tesis, para ser discutido en el Examen Público, previo DICTAMEN del señor
Revisor.



Atentamente,

Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO

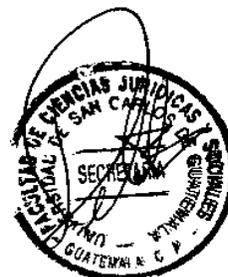
Licenciado Carlos Enrique Aguirre Ramos
Asesor de Tesis
Colegiado 3426
6 ave. 0-60 Zona 4. Torre Profesional II 6to. nivel oficina 612-A
Tel. 23351617

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **OTTO RENÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ**, Intitulado: **"ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA, EN LA REPRESIÓN PENAL DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature and scribbles]

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

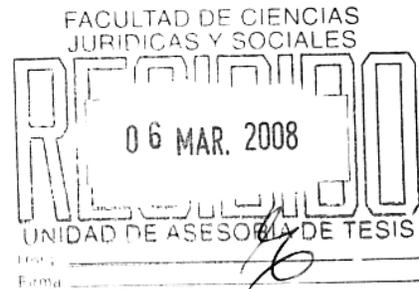


Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala, 10 de enero de 2008

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Director:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil siete, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller: Otto René López Hernández, intitulada: **“ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA, EN LA REPRESIÓN PENAL DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA”**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico - social de actualidad, la recolección de información realizada por el Bachiller Otto René López Hernández; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones del autor, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo

exigidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis; de lo anterior emito DICTAMEN FAVORABLE, a la investigación realizada por el Bachiller Otto René López Hernández, por lo que puede ser sometida a su discusión y aprobación.



Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.


Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado 3805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.

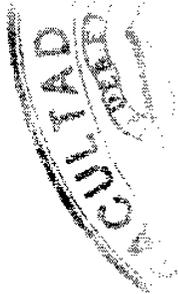


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de febrero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante OTTO RENÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ, Titulado ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA, EN LA REPRESIÓN PENAL DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de toda sabiduría y conocimiento, en quien encontré la luz y fuerza para alcanzar mi meta.
- A MI MADRE:** María Isabel Hernández Chanquin, por su infinito amor y sabios consejos.
- A MI PADRE:** José Macdelí López Canahuí (Q.E.P.D.), con cariño.
- A MI ABUELO:** José López Santos (Q.E.P.D.), por inculcarme valores de integridad, respeto; lucha y sacrificio con su ejemplo.
- A MI ESPOSA:** Hortensia del Carmen Mayorga Meza, por su amor, apoyo y sacrificio incondicional a lo largo de mi carrera.
- A MIS HIJOS:** Cristian René y Karen Arely, a quienes amo con todo mi corazón, que mi ejemplo los motive a que con la bendición de Dios; alcancen sus metas.
- A MIS HERMANOS:** Eugenia Elizabeth, Loyda Ivette, Moisés Ricardo y Carlos Armando; con amor y cariño.



A MIS AMIGOS:

Álvaro Lemus, José Antonio Galdámez, José Alejandro Machado, Elios Samayoa López, Oscar Daniel Rubio y Juan Francisco Sandoval Alfaro; con quienes a lo largo de mi carrera en distintas etapas compartimos gratos momentos.

A LA LICENCIADA:

Sandra Aldana de Domínguez, de quien en todo momento recibí su apoyo sincero infinitas gracias.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Los delitos contra la vida.....	1
1.1. Definición de delito.....	2
1.2. Importancia de tipificar los delitos contra la vida.....	3
1.3. Protección de los bienes jurídicos.....	6
1.4. La vida como bien jurídico protegido por el derecho penal.....	7
1.5. La justicia en Guatemala.....	11
CAPÍTULO II	
2. Delitos contra la vida, legislados en Guatemala.....	15
2.1. Delitos dolosos contra la vida humana independiente.....	16
2.1.1. Homicidio.....	17
2.1.2. Homicidio cometido en estado de emoción violenta.....	14
2.1.3. Homicidio preterintencional.....	26
2.1.4. Inducción o ayuda al suicidio.....	27
2.1.5. Infanticidio.....	29
2.1.6. Homicidio en riña tumultuaria.....	30
2.2. Delitos dolosos calificados contra la vida humana independiente.....	32



2.2.1. Parricidio.....	36
2.2.2. Asesinato.....	38
2.2.3. Ejecución extrajudicial.....	40
2.3. Delitos culposos.....	44
2.3.1. Homicidio culposo.....	44
2.4. Delito contra la vida humana dependiente.....	46
2.4.1. El aborto.....	47
2.5. El delito de genocidio.....	51
2.6. El delito de magnicidio.....	53

CAPÍTULO III

3. Análisis de las funciones del Estado guatemalteco en la represión de los delitos contra la vida.....	55
3.1. El Organismo Judicial.....	56
3.1.1. Estructura del Organismo Judicial.....	57
3.1.2. Diversas funciones de los tribunales con competencia penal en la represión de los delitos contra la vida.....	59
3.1.2.1. Jueces de Paz.....	60
3.1.2.2. Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.....	63
3.1.2.3. Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.....	70

3.1.2.4. Las Salas de la Corte de Apelaciones Penales, de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.....	71
3.1.2.5. La Corte Suprema de Justicia.....	72
3.1.2.6. Jueces de Ejecución.....	73
3.2. Ministerio Público.....	73
3.2.1. Estructura del Ministerio Público.....	75
3.2.2. Áreas del Ministerio Público.....	75
3.2.2.1. Área de Fiscalía.....	75
3.2.2.1.1. Fiscalía General de la República.....	76
3.2.2.1.2. Consejo del Ministerio Público.....	77
3.2.2.1.3. Fiscalías de Distrito.....	77
3.2.2.1.4. Fiscalías de sección.....	78
3.2.2.1.5. Agentes Fiscales.....	79
3.2.2.1.6. Auxiliares Fiscales.....	80
3.2.2.2. Área de Investigaciones Criminalísticas.....	81
3.2.3. Funciones del Ministerio Público en la persecución penal de los delitos contra la vida.....	82
3.3. Policía Nacional Civil.....	94
3.3.1. Estructura de la Policía Nacional Civil.....	95
3.3.2. Funciones de la Policía Nacional Civil.....	96
3.3.2.1. Función de prevención.....	96
3.3.2.2. Función de investigación.....	97



Pág

CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103



INTRODUCCIÓN

En Guatemala existe un ambiente de terror, en donde se presenta una creciente delincuencia común, crimen organizado y narcoactividad. Además la actividad incontrolable de pandillas juveniles no permite la existencia de un Estado democrático de derecho.

Es fundamental el análisis de las funciones que realizan los órganos que el Estado ha creado para la intervención de la represión penal en los delitos contra la vida; mediante la aplicación de la ley penal a aquellos sujetos que resulten responsables de la afectación del derecho a la vida de otras personas.

El análisis de la estructura de la forma de organización del Organismo Judicial, del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil es de importancia; así como de las funciones que de conformidad con la legislación vigente en Guatemala tienen que desarrollar para la protección de la vida humana mediante el sistema penal.

La hipótesis formulada fue comprobada al determinarse a través de la misma la importancia de las funciones que lleva a cabo el Estado guatemalteco en la represión de los delitos contra la vida; para así sancionar a los responsables y brindarle la debida protección a la familia de la víctima. También, los supuestos que se formularon fueron determinantes; para el establecimiento del papel que desempeña el Gobierno guatemalteco para erradicar la criminalidad en el país.



La tesis se dividió en tres capítulos a conocer, de los cuales el primer capítulo se refiere a los delitos contra la vida, señalando su definición, la importancia de tipificar los delitos contra la vida, la protección de los bienes jurídicos y la vida como bien jurídico protegido por el derecho penal en Guatemala. El segundo capítulo señala los delitos contra la vida que se encuentran legislados en la legislación penal vigente del país, siendo los mismos los delitos dolosos contra la vida humana independiente como lo son el homicidio, el homicidio cometido en estado de emoción violenta, el homicidio preterintencional, la inducción o ayuda al suicidio, el infanticidio y el homicidio en riña tumultuaria; los delitos dolosos calificados contra la vida humana independiente como lo son el parricidio, el asesinato y las ejecuciones extrajudiciales; el homicidio culposo y el aborto, así como también el delito de genocidio y el delito de magnicidio. El tercer capítulo trata acerca de la importancia del análisis de las funciones del Estado de Guatemala en la represión penal de los delitos contra la vida.

Los métodos utilizados fueron los siguientes: método analítico, el cual estableció la importancia de estudiar y analizar cada uno de los delitos contra la vida en la legislación vigente en Guatemala; el método sintético fue de utilidad para la determinación precisa de las funciones que lleva a cabo el Estado guatemalteco; el método inductivo permitió conocer la problemática actual derivada de los delitos anotados y el método deductivo dió a conocer soluciones para el Gobierno de Guatemala en la represión de los delitos contra la vida.



Se utilizaron las técnicas de fichas bibliográficas y documental, mediante las cuales se logró recolectar la suficiente información sobre el tema relacionado a las funciones del Estado guatemalteco; en lo relacionado a la represión penal de los delitos contra la vida.



CAPÍTULO I

1. Los delitos contra la vida

El derecho a la vida se encuentra reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo número 3 al preceptuar la misma que: El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

La normativa anotada le permite a cada persona exigir el respeto y la protección de la vida como derecho fundamental. El Estado guatemalteco es el principal encargado de velar que se garantice la protección del derecho en mención; asegurándose a su vez que no se lleven a cabo actos lesivos para la vida de otras personas.

Entre los medios empleados por el Estado guatemalteco para la protección de la vida humana se encuentra el sistema penal, en el cual se sistematizan los delitos que lesionan el bien jurídico de la vida, así como también se crean los diversos órganos con funciones específicas para aplicar las normas penales sustantivas en donde se tipifican las conductas que afectan a éste bien jurídico fundamental.

“La acción u omisión, es el medio por el cual se manifiesta la conducta del individuo, es decir, que para cometerse un delito, se necesita obligatoriamente, un acto, ya sea activo o pasivo. Dicho acto, debe estar plenamente tipificado en la ley penal, de



lo contrario, no se puede decir que existe una acción delictiva; de tal manera, que la tipicidad, es básicamente, la adecuación de un hecho determinado con la descripción que de él hace un tipo legal”.¹

“El tipo es la descripción que el legislador hace de una conducta prohibida en la ley penal. La antijuricidad, es considerada como la contravención de ese hecho típico con todo el ordenamiento jurídico, es decir que la acción típica es antijurídica, cuando se realiza sin ninguna justificación”.²

“Es necesario que para que se configure la existencia del delito, la culpabilidad, es decir, que esa actitud determinada, sea reprochada por la sociedad, porque el sujeto pudo actuar de otro modo, es decir, conforme al orden jurídico”.³

1.1. Definición de delito

Diversas son las definiciones referentes al delito. A continuación se dan a conocer algunas de las mismas para una clara comprensión del significado y elementos con los cuales cuenta el delito.

El delito es: “El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción

¹ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**, pág. 130.

² **Ibid**, pág. 131.

³ **Ibid**.



penal”.⁴

“El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.⁵

También el autor guatemalteco Eduardo González define la importancia del delito al señalar la siguiente definición del mismo: “Delito es la acción o conducta típica, antijurídica y culpable”.⁶

1.2. Importancia de tipificar los delitos contra la vida

El derecho penal en Guatemala es el instrumento de control primario empleado por el Estado para el debido mantenimiento de la paz, del orden y el aseguramiento de la convivencia social. Ello lo lleva a cabo mediante el recurso denominado pena.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo número 5 preceptúa lo relacionado con la libertad de acción de los seres humanos señalando lo siguiente: Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

⁴ Jiménez de Asúa. **La ley y el delito**, pág. 29.

⁵ Carránca y Trujillo, Raúl. **Derecho penal**, pág. 47.

⁶ **Apuntes de derecho penal guatemalteco**, pág. 27.



La norma anotada en el Artículo número 17 preceptúa que: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

De la interpretación del Artículo anteriormente citado se puede establecer que es fundamental la tipificación de los delitos, debido a que ello es el requisito indispensable para que el Estado guatemalteco pueda ejercer de manera debida el control primario mediante la pena a imponer en contra de quienes lleven a cabo conductas que transgredan los bienes jurídicos elementales para la convivencia en la sociedad; y con mayor razón cuando se lesione el bien jurídico fundamental de la vida.

“Pena es la consecuencia jurídica del delito que consiste en la privación o restricción de ciertos bienes jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional, basado en la culpabilidad del agente y que tiene como objetivo la resocialización del mismo”.⁷

“La pena es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal”.⁸

Es importante anotar que la norma jurídica difiere de las normas en general como las sociales, convencionales y morales debido a la coercibilidad y obligatoriedad de

⁷ Mir Puig, Santiago. **Derecho penal**, pág. 56.

⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, pág. 260.



las mismas, lo cual para el derecho penal se alcanza mediante la imposición de las penas establecidas en la legislación vigente en Guatemala.

La pena es empleada por los distintos Estados para la realización de distintas finalidades, de conformidad con la política criminal. Algunos siguen la teoría absoluta, la cual determina el sentido de la pena en la retribución, o sea que la pena es impuesta con la finalidad de compensar el mal ocasionado. La misma tiene su origen en la Ley de Tali3n.

Tambi3n, otros Estados se fundamentan en la teor3a relativa, utilizando la pena bajo la teor3a de la prevenci3n general, la cual se3ala que la ejecuci3n de la pena es productora de que la mayor3a de los ciudadanos se inhiba de llevar a cabo conductas tipificadas por la ley como delitos o faltas, de manera que la poblaci3n se abstiene de la comisi3n de delitos debido a miedo a padecer de manera personal la aplicaci3n y posterior ejecuci3n de una pena.

“La prevenci3n va dirigida al penado en forma particular, porque lo intimida, lo corrige y lo enmienda, tiende a la readaptaci3n social y reeducaci3n del penado. Esta, al ser utilizada siguiendo 3nicamente dicho punto de vista, deja en la impunidad los delitos en los que el delincuente no tiene peligrosidad social, pues es claro que no tiene probabilidad de volver a delinquir; y no reafirmar3a el ordenamiento jur3dico quebrantado”.⁹

⁹ Bustos Ram3rez, Juan. **Ob. Cit.**, p3g. 190.



1.3. Protección de los bienes jurídicos

La sociedad guatemalteca no puede vivir bajo amenazas constantes y generales de sus actos, y debido a ello el derecho penal, se encuentra fundamentado en principios que lo sustentan, encontrándose entre los mismos el principio de intervención mínima, el cual da a conocer que el derecho penal no se puede utilizar para la defensa de intereses de minorías y que no son indispensables para el debido funcionar del Estado democrático de derecho, ya que los mismos no son merecedores de protección con grandes medidas de coacción; y en segundo término, no es correcto recurrir al derecho penal y a las sanciones que impone cuando existe la posibilidad de garantizar una tutela eficaz con otros instrumentos jurídicos que nos sean penales. También, es de importancia anotar que la pena es un mal irreversible que únicamente debe ser utilizada cuando no exista otra solución.

Otro de los principios de importancia sustentados por el derecho penal en la sociedad guatemalteca es el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, el cual señala que el derecho penal tiene como finalidad la protección de los valores elementales de la vida en comunidad.

“El derecho penal objetivo, está constituido por el conjunto de normas jurídicas mediante las cuales el Estado prohíbe, bajo la amenaza de una sanción penal, determinados comportamientos”.¹⁰

¹⁰ Paz y Paz, Claudia. **La tipificación de violaciones en contra de derechos fundamentales**, pág. 2.



“A los valores elementales de la vida comunitaria, se les llama bienes jurídicos y constituyen la parte esencial de la norma jurídica penal. El bien jurídico es un objeto de la realidad social, ya sean personas o cosas, que se encuentran reconocidos como valiosos por la sociedad y reconocidos como tales por el ordenamiento jurídico”.¹¹

1.4. La vida como bien jurídico protegido por el derecho penal

La vida es el bien jurídico fundamental para el ser humano. Diversos son los bienes para cuyo resguardo por parte del Estado guatemalteco es urgente la necesidad de su existencia dentro del ordenamiento jurídico penal, pero no cabe duda alguna que la vida es el primordial.

El Artículo número 10 del Código Penal vigente en Guatemala regula que: Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, con forma a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta.

La citada norma en el Artículo número 11 preceptúa lo siguiente: El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

¹¹ Quinteros Olivares, Gonzalo. **Derecho penal**, pág. 22.



También el Artículo número 12 de la norma anotada regula que: El delito culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

De conformidad con las diversas legislaciones del mundo, varía el nombre con el cual se conocen los delitos que lesionan la vida humana. La legislación penal vigente en Guatemala los denomina bajo el título de delitos contra la vida y la integridad de las personas, a pesar que en el mismo título reúne dos clases de bienes jurídicos, siendo los mismos la vida y la integridad de los seres humanos.

“Los delitos contra la vida atacan tanto la vida humana dependiente como la vida humana independiente, por lo que de esta forma se ataca la base de la existencia del sistema, que lógicamente es el hombre”.¹²

La vida del ser humano se encuentra protegida por los distintos ordenamientos jurídicos penales de los países de todo el mundo pero no desde el mismo ámbito ni de igual manera.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho fundamental a la vida, lo cual implica que surjan dos tipos de obligaciones, tanto para el Estado como también para los ciudadanos. El primero, de no hacer consistente en la abstención de cualquier actuación que pueda menoscabar tal derecho; y el segundo, de hacer; que consiste en promover y proteger el derecho a la vida.

¹² Bustos Ramírez, Juan. **Ob. Cit.**, pág. 194.



Actualmente en Guatemala no existe un reconocimiento expreso ni en otra ley interna en lo relacionado a la facultad de las personas de disponer de manera válida de su vida.

El Código Penal vigente castiga la ayuda y el auxilio al suicidio de otra persona, por lo que se puede establecer que no reconoce el consentimiento de la víctima como justificativo para que los mismos participen en estas formas en la muerte del suicida.

También, en la legislación penal vigente en Guatemala, a pesar de que no se regula de manera expresa el consentimiento como causa de justificación de forma general, si lo regula en determinados delitos como lo es el aborto terapéutico.

El Artículo número 24 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula que: Son causas de justificación:

Legítima defensa: 1º.- Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;



- c) Falta de provocación suficiente por parte del ofensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en la literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte de la provocación.

Estado de necesidad: 2º.- Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.



No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

Legítimo ejercicio de un derecho: 3º.- Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.

1.5. La justicia en Guatemala

El tema relativo a la seguridad y a la administración de justicia en la sociedad guatemalteca continúa dando como resultado más y más impunidad. No existe una política pública de seguridad de la cual se desprendan estrategias de mediano y largo plazo, así como tampoco planes operativos que cuenten con carácter integral.

En Guatemala, las tendencias en el campo relativo a la seguridad se encuentran en conexión con la militarización y con la ejecución de esquemas, de políticas, prácticas y de comportamientos, que en términos generales, se apartan totalmente del conjunto de los principios relacionados con la seguridad democrática.

Después de transcurrida una década de haber puesto fin al conflicto armado interno y de haber comenzado con el proceso de recuperación en todos los niveles de la vida nacional, la sociedad guatemalteca se encuentra inmersa en violencia que



continúa causando la pérdida de vidas humanas de manera incontrolable y a un ritmo acelerado.

Al ser observada dicha problemática en el país, poniendo énfasis en las víctimas y en sus familias, debido al impacto que ocasionan los hechos de violencia y muertes que ocurren día a día, así como también en las hipótesis sobre los responsables, es factible la identificación de varios tipos de violencia; que merecen un debido tratamiento y un abordaje distinto en los diversos casos de delitos contra la vida.

La violencia común, las pandillas juveniles, el crimen organizado y la violencia con motivaciones o con impacto de orden político y los linchamientos son problemas que tienen que afrontarse para que los mismos no sigan cobrando vidas en la sociedad guatemalteca.

También la violencia específica contra las mujeres es un fenómeno que durante los últimos años ha venido en constante aumento, cobrando con ello un gran número de vidas del género femenino.

Para revertir los índices de delitos contra la vida en Guatemala, es indispensable llevar a cabo acciones concretas, llenas de voluntad y convicción por parte de las autoridades del país mediante el impulso de esfuerzos institucionales conjuntos, agilizando el proceso de aprobación de la agenda legislativa de seguridad y justicia; con el debido funcionamiento de la Dirección General de Inteligencia Civil (DIGICI).



También, es de importancia el fortalecimiento de los recursos tanto materiales como humanos, de capacitación especializada y del equipo de la Fiscalía de los Delitos contra la Vida e Integridad Personal del Ministerio Público, dotándole de recursos humanos y materiales, así como del equipo suficiente y de capacitación y especialización adecuada a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público y a la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil para encaminar un proceso sostenido de depuración.





CAPÍTULO II

2. Delitos contra la vida, legislados en Guatemala

Se regula en Guatemala el derecho a la vida de toda persona partiendo desde las normas constitucionales del país, así como también de los diversos tratados internacionales.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo número 2 que: Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en el Artículo número 3 lo siguiente: Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona.

El Artículo número 6 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos señala que: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

La Declaración Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo número 1 señala lo siguiente: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la integridad de su persona.



La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en el Artículo número 4 que: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Tomando como fundamento el reconocimiento del derecho a la vida en las normas jurídicas anotadas, la ley penal vigente tipifica los denominados delitos contra la vida, los cuales se explican a continuación:

2.1. Delitos dolosos contra la vida humana independiente

El Código Penal vigente regula que el delito es doloso cuando el resultado del mismo se ha previsto o bien cuando, sin perseguir dicho resultado, el autor se lo presenta como posible y ejecuta el acto.

Al hablar de dolo, se determina una de las dos formas de imputación que se pueden realizar de conformidad con el derecho penal moderno; siendo la otra forma la culpa o imprudencia.

“Los delitos dolosos suponen un ataque consciente en contra del bien jurídico protegido, por lo que su realización se considera más grave que la realización de un delito imprudente que produce los mismos resultados”.¹³

¹³ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal**, pág. 282.



Los delitos dolosos comprenden aquellos delitos contra la vida en los cuales se exige como parte del tipo penal que los mismos sean realizados con el elemento subjetivo denominado dolo.

2.1.1. Homicidio

“El origen etimológico de homicidio es señalado en los vocablos homo y caedes que respectivamente significan hombre y muerte, por lo que su expresión se traduce en la muerte de un hombre”.¹⁴

El autor Juan Bustos Ramírez lo define señalando que: “El homicidio consiste en matar a otro, sin que concurren las circunstancias especiales que configuran el tipo legal de parricidio, asesinato o infanticidio”.¹⁵

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo número 123 señala que: Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años.

El primer elemento del mismo es la existencia del objeto material el cual consiste en la vida de la persona humana. La acción se refiere en matar a otra persona y es aquella que se encuentra dirigida a la anticipación de forma temporal de la muerte, a través de la destrucción de la vida.

¹⁴ Treso Serrano, Miguel. **Manual de derecho penal**, pág. 60.

¹⁵ Bustos Ramírez, Juan. **Ob. Cit.**, pág. 18.



Diversas son las modalidades que caben como la acción, y la comisión por omisión, siempre que el sujeto activo cuente con una posición de garante frente a la muerte del sujeto pasivo. Se le llama garante al sujeto que jurídicamente se encuentra en la obligación de actuar para que de esa manera se pueda impedir la muerte de la persona.

“Es importante tener presente que para poder imputar por omisión el resultado de un hecho delictuoso a un sujeto, es necesario no sólo la existencia de la causalidad hipotética entre el resultado producido y la evitabilidad del mismo, si no también que este sujeto tenga la obligación de tratar de impedir la producción del resultado en virtud de determinados deberes cuyo cumplimiento ha asumido o le incumben en razón de su cargo o profesión. Esta obligación especial convierte al sujeto en garante de que no se produzca el resultado”.¹⁶

Dos son las fuentes que pueden fundamentar la posición de garante, siendo las mismas la función protectora de un bien jurídico; así como también el deber de vigilancia de una fuente de peligros.

El Código Penal vigente regula la comisión por omisión al señalar que se necesita un deber jurídico para que el resultado sea imputable al sujeto que cometió la omisión al no actuar. Lo anotado se encuentra regulado en el Artículo número 18 de la norma citada regula lo siguiente: Quien, omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido.

¹⁶ Muñoz Conde, Francisco. **Ob. Cit.**, pág. 227.



Los medios para la comisión del delito de homicidio tienen siempre que ser de carácter material, ya que el homicidio doloso no se puede configurar cuando se alega su realización con medios que no sean objetivos.

“La única limitación respecto de las formas y medios para cometer el homicidio, proviene de la existencia del asesinato que prevalece sobre el tipo de homicidio conforme al principio de especialidad”.¹⁷

El resultado del delito de homicidio consiste en la muerte de la persona. Entre la acción y el resultado de la muerte, tiene que existir una relación de causalidad. Dicha relación consiste en aquella que permita la imputación del resultado que se ha producido al autor de la conducta que lo ha causado. Todo ello, sin perjuicio de la exigencia posterior de la presencia de otros elementos a efectos de deducir la existencia de la responsabilidad penal.

El sujeto activo y el sujeto pasivo en el delito de homicidio puede ser cualquier persona. El mismo es un delito común y como tipo básico de todos los demás delitos contra la vida, acepta la imputación objetiva en todas sus manifestaciones, pero el delito de homicidio regulado en el Artículo número 123 del Código Penal vigente en Guatemala, citado anteriormente; únicamente acepta la imputación subjetiva del delito.

¹⁷ **Ibid**, pág. 229.



El dolo consiste en una de las formas de imputación subjetiva, que en la actualidad se encuentra reconocida por la doctrina moderna del derecho penal; a pesar de que en la sociedad guatemalteca se reconoce la preterintencionalidad.

Para el delito anotado, el dolo contiene dos distintos elementos, siendo los mismos los siguientes: el primero es el elemento cognitivo o intelectual, el cual consiste en el conocimiento con el cual cuenta el sujeto activo que esta llevando a cabo los elementos objetivos del tipo; y el segundo es el elemento volitivo el cual consiste en la voluntad con la cual cuenta el sujeto de llevar a cabo los elementos objetivos del tipo.

“Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además de querer realizarlos el elemento volitivo que supone la voluntad incondicionada de realizar algo típico que el autor cree poder realizar”.¹⁸

Los elementos especiales del tipo subjetivo, se exigen en algunos de los tipos penales de los delitos dolosos contra la vida humana en la sociedad guatemalteca; los cuales llevan a la producción de una penalización mayor del hecho.

El error de tipo tiene una relación estrecha con el elemento cognitivo. Existe error de tipo, cuando la persona humana no cuenta con conocimientos relacionados a los elementos objetivos del tipo penal que se lleva a cabo o bien tiene conocimientos equivocados del mismo.

¹⁸ **Ibid**, pág. 232.



Los errores de tipo pueden ser vencibles e invencibles. Los errores vencibles son aquellos que se producen cuando se puede evitar el conocimiento o desconocimiento de cualquiera de los elementos objetivos del tipo o bien los mismos pueden superarse por parte del sujeto; si lleva a cabo su conducta con la debida diligencia.

Los errores invencibles son aquellos que se producen cuando el conocimiento equivocado o el desconocimiento de cualquiera de los elementos objetivos del tipo no se pueden evitar o bien superar, a pesar de que el sujeto ponga el debido cuidado al llevar a cabo su conducta.

Cuando ocurre la existencia de un error de tipo vencible, también hay ausencia de dolo, debido a que para que el mismo exista es necesario que el sujeto efectivamente conozca todos los elementos de carácter objetivo del tipo que lleva a cabo. Debido a ello, también se queda abierta la posibilidad de tipificar un delito culposo o imprudente.

También, es importante anotar que existe error en el objeto cuando el desconocimiento o bien el conocimiento equivocado del sujeto es en relación al objeto en el cual va a recaer la acción.

“Una variedad del error en objeto, es el error en persona. Existe error en persona cuando el desconocimiento o conocimiento erróneo de los sujetos es respecto a la persona en la que va a recaer la acción. En estos casos, el error consiste en que el



sujeto cree estar ejecutando su acción contra una persona determinada pero realmente la está ejecutando contra otra”.¹⁹

El error sobre los elementos cualificadores o agravantes es aquel que se produce cuando el sujeto al llevar a cabo la acción desconoce totalmente o bien cuenta con un conocimiento equivocado de la existencia de determinadas circunstancias que califican al delito, o bien que agravan la responsabilidad penal con la cual cuenta el sujeto. En dichos casos el error impide la debida apreciación de la circunstancia agravante o del tipo cualificado.

Al respecto, el Código Penal vigente en el Artículo número 30 regula que: Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en factores o caracteres meramente personales del delincuente, o que resulten de sus relaciones particulares con el ofendido, no se comunican a los codelincuentes.

Las circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de la ejecución material del hecho delictuoso de los medios empleados para realizarlo, sólo se apreciarán respecto de aquellos partícipes que de ellas tuvieron conocimiento antes o en el momento de la acción.

También, el Artículo número 31 de la citada norma regula lo siguiente: Podrán ser apreciadas como circunstancias atenuantes o agravantes, según la naturaleza, los móviles y los efectos del delito: ser el agraviado cónyuge o concubinato, o pariente del

¹⁹ *Ibid*, pág. 234.



ofensor por consanguinidad o por afinidad dentro de los grados de ley; así como las relaciones de respecto, amistad, gratitud, dependencia u hospitalidad que existan en el imputado con respecto al ofendido.

En caso de error en persona, para la sanción no se tomará en cuenta las circunstancias agravantes que provengan de la naturaleza del ofendido o de vínculos con éste. Las circunstancias atenuantes concurrentes si el delito lo hubiere cometido a favor del responsable.

Doctrinariamente existen diversas clases de dolo. “Existe dolo directo cuando el autor quiere realizar precisamente el resultado o la acción típica. También existe el denominado dolo directo de segundo grado, el cual consiste en que el autor no quiere directamente una de las consecuencias que se van a producir, pero la admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende”.²⁰

“El dolo eventual se refiere a una conciencia de la posibilidad de un resultado como probable, pese a lo cual el autor ha actuado consintiendo o siéndole indiferente la producción de tal resultado”.²¹

²⁰ **Ibid**, Pág. 287.

²¹ Quintero Olivares, Gonzalo. **Derecho penal**, pág. 340.



2.1.2. Homicidio cometido en estado de emoción violenta

Al homicidio cometido en estado de emoción violenta también se le denomina delito pasional, debido a que el mismo se tipificó en la antigüedad por motivaciones amorosas o pasionales. Actualmente no se refiere solamente a crímenes pasionales, sino que también a todos aquellos casos de emociones violentas.

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo número 124 regula que: Quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

El delito anotado es doloso, pero la culpabilidad del mismo es atenuada debido a que el sujeto activo lleva a cabo la acción, reaccionando a estimulaciones que le provocan un arrebató u obcecación.

Debido a que el homicidio cometido en estado de emoción violenta es doloso, el mismo reúne iguales condiciones de tipicidad objetiva que el homicidio doloso. Los medios que el mismo utiliza son de tipo material y el resultado que se obtiene es consistente en la muerte del sujeto.

Los sujetos tanto activos como pasivos pueden ser cualquier persona sin más limitaciones que las provenientes del concurso de leyes. El delito de homicidio es doloso, debido a que la intención de ocasionar la muerte del sujeto pasivo, efectivamente existe. Pero, también existe la circunstancia atenuante sobre la



culpabilidad del sujeto pasivo que consiste en una alteración de orden psíquico de carácter temporal, incidente sobre la capacidad de razonamiento del autor; sin que ello llegue a ser constitutivo de una causa de inimputabilidad.

De conformidad con la legislación penal vigente, cuando la alteración psíquica o el trastorno mental es total, conlleva a la exención completa de la responsabilidad penal. “La teoría finalista de la acción de la reprochabilidad presupone la capacidad de motivarse por la norma, es decir que, el que realizó una acción típica y antijurídica será culpable si puede motivarse por la norma y podía obrar de otra manera. En la comisión del homicidio en estado de emoción violenta, existe la capacidad en el sujeto activo de poderse motivarse por la norma que pudiendo obrar de otra manera, actúa con plena conciencia de producir la muerte en el sujeto pasivo. Por tal razón, el tipo subjetivo de este delito lo constituye el dolo de la muerte; pero en el plano de la culpabilidad el reproche no es igual que el delito de homicidio doloso en virtud que el autor ha obrado en circunstancias que alteran su capacidad de motivación en la norma jurídica, sin que estas circunstancias lleguen a excluir dicha capacidad”.²²

La emoción violenta es definida en la legislación penal vigente en Guatemala como una circunstancia atenuante, suponiendo el homicidio cometido en estado de emoción violenta una circunstancia parecida a la inimputabilidad transitoria; pero en el delito anotado no se excluye de manera total la inimputabilidad.

²² Bacigalupo, Enrique. **Manual de derecho penal**, pág. 152.



2.1.3. Homicidio preterintencional

El Artículo número 126 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que: Quien cometiere homicidio preterintencional, será sancionado con prisión de dos a diez años.

La citada norma en el Artículo número 26 numeral 6º señala lo que se entiende por preterintencionalidad al preceptuar que: Preterintencionalidad: No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo.

“El homicidio preterintencional, ocurre cuando a consecuencia de lesiones dolosas causadas sin intención de matar, se produce la muerte del agraviado, y ésta es imputable a título de imprudencia”.²³

A pesar de que la acción provoca un resultado igual que el homicidio doloso, la acción en el delito anotado es consistente en llevar a cabo un acto inicial que no tiene la intención de provocar la muerte a una persona, sino que la provocación de lesiones.

El homicidio preterintencional admite la modalidad de acción propiamente dicha y la comisión por omisión. En lo que respecta a los medios, a los sujetos y resultados ocurre lo mismo que en el homicidio doloso.

²³ Muñoz Conde, Francisco. **Ob. Cit.**, pág. 31.



En el delito de homicidio preterintencional existe un dolo consistente en lesionar debido a que el autor lleva a cabo una acción dolosa que no se encuentra dirigida a la provocación de la muerte de la persona sino que a la provocación de lesiones, además de una muerte imputable a título de imprudencia o de culpa; debido a que en caso contrario sería un caso fortuito no sancionable bajo el ordenamiento jurídico penal.

2.1.4. Inducción o ayuda al suicidio

“El suicidio es un ataque contra la vida del que lo comete, no contra la vida ajena. La palabra suicidio se deriva de las voces latinas sui, que significa de sí mismo y caedere que equivale a matar, por lo que puede definirse el homicidio como el acto por el que una persona se priva voluntariamente la vida”.²⁴

Razones político criminales han motivado al legislador a dejar impune la conducta del que atenta contra su propia vida, sin que esto signifique la indiferencia del ordenamiento jurídico frente a tal acto. El Estado en cumplimiento del deber de garantizar la vida a las personas no ha querido que la impunidad del suicidio beneficie a otras personas distintas del suicida, y ha tipificado una serie de conductas de participación en el suicidio, que de otra manera quedarían impunes en base al principio de la accesoriadad de la participación.

²⁴ Trejo Miguel, Alberto. **Manual de derecho penal**, pág. 185.



El Artículo número 128 primer párrafo del Código Penal vigente regula que Quien indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriere la muerte, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

En el delito de inducción o ayuda al suicidio, la acción es consistente en la determinación a otra persona a que se suicide. La inducción tiene que ser eficaz y directa, y además el suicida tiene que decidir el privarse de la vida a causa de la inducción. En el auxilio al suicidio, la acción es consistente en proporcionarle el debido auxilio a la persona para que la misma se quite la vida.

La inducción al suicidio ocurre con medios no materiales, debido a que la misma es un proceso que se encuentra encaminado a la determinación psíquica del suicida, mientras que la ayuda al suicidio puede ocurrir mediante medios materiales.

De conformidad con la legislación penal vigente en Guatemala, el resultado del delito de inducción o ayuda al suicidio es la muerte del suicida, o bien el ocasionar lesiones graves o gravísimas.

Tanto el sujeto activo como el pasivo en el delito anotado puede ser cualquier persona, no importando que sean personas dentro del parentesco que es necesario para la tipificación del delito de parricidio, debido a que el sujeto activo no le da muerte al pasivo, sino que es él mismo quien se priva de la vida.



Tanto la ayuda como la inducción al suicidio, son delitos en los cuales la imputación subjetiva ocurre a través del dolo, debido a que existe la intención de provocar la inducción y la ayuda para que el suicidio sea llevado a cabo.

2.1.5. Infanticidio

El Artículo número 129 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula que: La madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzca indudable alteración psíquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, será sancionada con prisión de dos a ocho años.

“El infanticidio generalmente es cometido por tratar de ocultar la deshonra de la madre y en la mayoría de legislaciones latinoamericanas se legisló de esa forma en épocas pasadas, sin embargo en la actualidad ha desaparecido esa circunstancia de las legislaciones modernas, así como la regulación que el delito podía ser cometido por los abuelos maternos”.²⁵

La acción en el delito de infanticidio consiste en ocasionarle la muerte a una persona, en una situación de temporalidad, la cual abarca desde su nacimiento hasta antes de que cumpla tres días de nacido.

²⁵ **Ibid**, pág. 199.



La modalidades que se utilizan en el delito anotado son la de la acción y la de la omisión impropia. Los medios empleados son los materiales, a pesar de que también puede ocurrir que sean utilizados medios no materiales. El sujeto activo solamente puede ser la madre del infante y el sujeto pasivo del delito es aquella persona que aún no ha cumplido los tres días de haber nacido.

Además, es de importancia anotar que el delito de infanticidio es un delito doloso, debido a que existe la intención plena de la madre de provocarle la muerte al infante. Pero, la culpabilidad se encuentra atenuada debido a elementos psicopatológicos, ya que la madre actúa con una alteración psíquica determinada que es ocasionada debido a motivos que se encuentran ligados íntimamente al estado en el cual se encuentra. La alteración anotada, no debe ser de tal naturaleza que no le permita la comprensión del contenido del acto.

2.1.6. Homicidio en riña tumultuaria

El Artículo número 125 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que: Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte de una o mas personas y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, se impondrá a estos prisión de seis a doce años.

No constando quien o quienes causaron las lesiones, se impondrá a todos los participantes prisión, y serán sancionados con prisión de dos a seis años.



La acción en el delito de homicidio en riña tumultuaria no consiste en ocasionar la muerte a una persona, a pesar de que ese sea el resultado obtenido. El tipo del delito anotado es consistente en reñir y acometerse entre sí, de manera confusa y tumultuaria.

Debido a la naturaleza con la cual cuenta el delito de riña tumultuaria, solamente puede ser llevado a cabo a través de una acción propiamente dicha. También, por las condiciones en las cuales se comete el delito anotado, los medios apropiados para su comisión consisten en los materiales. El resultado que se obtiene es el de la muerte de una o bien de más personas. También, se debe tener en cuenta que el resultado que se ha previsto por parte del legislador para la configuración del tipo no es el hecho de la participación en una riña tumultuaria, sino que la muerte de una o de más personas.

El sujeto activo puede ser una o bien varias personas, así mismo pueden ser todos los sujetos que tengan participación en la riña, cuando no conste quien de los mismos ocasionó las lesiones. El sujeto pasivo en el delito anotado puede ser cualquier persona.

El tipo subjetivo en el delito de homicidio en riña tumultuaria ha sido creado a través del legislador imputándole el dolo a quienes participen en la riña tumultuaria, a pesar de que en la práctica dicho dolo no exista.



2.2. Delitos dolosos calificados contra la vida humana independiente

También se les denomina homicidios agravados y en los cuales ocurren los elementos accidentales del delito o bien las circunstancias que modifican la responsabilidad penal como se les llama y que se encuentran reguladas en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo número 27: Son circunstancias agravantes:

Motivos fútiles o abyectos: 1°. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

Alevosía: 2°. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, o cuando éste por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentra, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

Premeditación: 3°. Obrar con premeditación conocida.

Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y ejecutó fría y reflexivamente.



Medios gravemente peligrosos: 4°. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

Aprovechamiento de calamidad: 5°. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

Abuso de superioridad: 6°. Abuso de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

Ensañamiento: 7°. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

Preparación para la fuga: 8°. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

Artificio para realizar el delito: 9°. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.



Cooperación de menores de edad: 10. Cometer el delito utilizando participación o ayuda de persona menor de edad.

Interés lucrativo: 11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

Abuso de autoridad: 12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente, hubiere tenido.

Auxilio de gente armada: 13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Cuadrilla: 14. Ejecutar el delito en cuadrilla. Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

Nocturnidad y despoblado: 15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Menosprecio de autoridad: 16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta esté ejerciendo sus funciones.



Embriaguez: 17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

Menosprecio al ofendido: 18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Vinculación con otro delito: 19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para impedir su descubrimiento.

Menosprecio del lugar: 20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido cuando este no haya provocado el suceso.

Facilidades de prever: 21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

Uso de medios publicitarios: 22. Ejecutar el hecho por medio de la imprente, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

Reincidencia: 23. La de ser reincidente el reo. Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.



Habitualidad: 24. La de ser el reo delincuente habitual. Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena.

2.2.1. Parricidio

El Artículo número 131 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula que: Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, su cónyuge o la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente.

“Desde la antigua Roma, se le dio importancia al parricidio, regulándose el parricidio propio, que se refería a la muerte de parientes próximos, y el homicidio impropio, que penaba la muerte causada a parientes lejanos; división que se mantuvo hasta la edad media”.²⁶

²⁶ *Ibid*, pág. 199.



El parricidio consiste en un delito en el cual el círculo de sujetos activos, los cuales son autores en sentido estricto, se encuentran limitados a aquellos que ostentan las cualidades de pariente que son exigidas por la norma penal.

En la legislación penal guatemalteca se incluye solamente la muerte de ascendiente y de descendiente, y por no estar especificado se debe comprender que abarca a padres y a sus hijos de manera respectiva; y al cónyuge, o bien con quien realiza vida marital. Por ende, no se exige que exista el matrimonio o la unión de hecho declarada. La muerte provocada a hermanos no se abarca en el parricidio.

El elemento material de la acción se encuentra constituido al momento de darle muerte a una persona que tenga todas las condiciones parentales que la ley exige. En Guatemala son los ascendientes, descendientes, cónyuges o la persona con quien se hace vida marital. También como presupuesto lógico se exige la existencia de la vida humana independiente.

El parricidio es cometido a través de la acción. Los medios utilizados en la realización del mismo son los materiales y los no materiales, siempre que los mismos sean directos e idóneos para la producción del resultado; el cual es consistente en la muerte de la persona.

Tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo tienen que encontrarse ligados a través de un vínculo de ascendiente y descendiente, o bien de cónyuge tal y como lo regula la legislación penal vigente en Guatemala.



“El parricidio es un delito doloso, que comprende tanto la conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos para provocar la muerte, como la circunstancia de conocer que mata a uno de los parientes que determinan que el hecho sea tipificado como parricidio”.²⁷

2.2.2. Asesinato

El Artículo número 132 del Código Penal vigente regula que: Comete asesinato quien matare a una persona:

- 1) Con alevosía;
- 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro;
- 3) Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar ran estrago;
- 4) Con predemitación conocida;
- 5) Con ensañamiento
- 6) Con impulso de perversidad brutal;

²⁷ Díez Repolles, José Luis. **Derecho penal**, pág. 157.



- 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para si o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible;
- 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.

El tipo objetivo en el delito de asesinato se encuentra constituido por una acción consistente en matar a una persona, y en dicho sentido, el contenido del mismo coincide totalmente con el del homicidio doloso. Se reproducen en el delito anotado iguales términos, la totalidad de cuestiones y de soluciones que se encuentran expuestas en lo relacionado con el homicidio en lo referente al objeto material o acción de matar, con el resultado de la muerte, la relación de causalidad y la imputación objetiva del resultado que es la muerte.

También, como parte del tipo objetivo de lo injusto del asesinato y que hace distinción entre este delito y el de homicidio doloso, se encuentran los medios utilizados



en los cuales se le provoca la muerte al sujeto pasivo, o sea que para que se lleve a cabo el tipo, basta cualquiera de sus elementos alternativos.

Dichos medio, formas y circunstancias de ejecución de la acción para la provocación de la muerte hacen de dicho acto típico y antijurídico un acto aún más reprochable que el homicidio simple.

En el delito de asesinato el tipo subjetivo se encuentra integrado a través del dolo, según es demostrado mediante las circunstancias con las cuales se comete el delito de asesinato. El dolo no trata solamente lo referente a la producción de la muerte, sino que también a la utilización de los medios o formas preceptuadas en la legislación penal vigente para poder producir la muerte de un sujeto.

El tipo penal en el delito de asesinato exige que el autor del mismo utilice las formas o medios que se encarguen del aseguramiento de la certeza de la ejecución del resultado, consistente en la muerte de la persona.

2.2.3. Ejecución extrajudicial

El Artículo número 132 bis del Código Penal vigente preceptúa que: “Ejecución extrajudicial. Comete el delito de ejecución extrajudicial, quien por orden, con autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, privare, en cualquier forma, de la vida a una o mas personas, por motivos políticos, en igual forma comete dicho delito el funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de



seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoyo o de la aquiescencia para la comisión de tales acciones.

Constituye delito de ejecución extrajudicial, la privación de la vida de una o más personas, aun cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza. Igualmente comete delito de ejecución extrajudicial, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando como resultado de su accionar resultare la muerte de una o mas personas.

El reo de ejecución extrajudicial será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.

Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años.
- b) Cuando por circunstancias del hecho o de la ocasión la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente”.



“Ejecución extrajudicial es la práctica de asesinatos, y ejecuciones de opositores políticos o presuntos delincuentes por fuerzas armadas, instituciones encargadas de la aplicación de la ley u otros órganos gubernamentales o grupos paramilitares políticos, que actúan con el apoyo tácito o de otra índole de tales fuerzas u organizaciones”.²⁸

La tipificación del delito de ejecución extrajudicial, en la legislación penal vigente en Guatemala surge a raíz del compromiso que adquirió el Gobierno en el Acuerdo Global de Derechos Humanos, alcanzado entre el Gobierno guatemalteco y la URNG; y que se firmó por las partes el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

“En el derecho penal, la palabra ejecución es utilizada en forma común, para referirse a la aplicación de la pena de muerte, de tal manera que una de las acepciones de la palabra ejecutar es quitar la vida al reo en cumplimiento de la sentencia de pena de muerte que se ha pronunciado contra él”.²⁹

La ejecución extrajudicial consiste en privarle la vida a una persona, sin el cumplimiento de las formalidades exigidas legalmente para la ejecución de la pena de muerte. Lo anotado convierte a este delito en distinto al delito de asesinato, debido a que media un móvil de orden político, o bien ya que el mismo se comete por sujetos que son parte de las fuerzas de seguridad del Estado o por grupos subversivos, con fines terroristas, o con otros fines de carácter delictivo.

²⁸ **Ibid**, pág. 184.

²⁹ Garrone, José. **Diccionario jurídico**, pág. 14.



Las ejecuciones extrajudiciales en la historia guatemalteca, han sido una de las violaciones a los derechos humanos más grandes que han existido a través de la historia, como parte del conflicto armado interno.

La acción en el delito de ejecución extrajudicial consiste en privar de la vida, o sea en ocasionarle la muerte a una persona viva. Para la realización del delito anotado, caben las modalidades preceptuadas en el Código Penal vigente, o sea cuando dicha normativa señala que también comete el delito el funcionario o empleado público, que pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, apoye, autorice o de aquiescencia para cometer dichas acciones.

Los medios que se utilizan son los materiales, además el resultado es la muerte de una o de varias personas. Los sujetos activos, son todos aquellos elementos de los cuerpos de seguridad pertenecientes al Estado, o bien los empleados públicos o funcionarios que autoricen o den su aquiescencia para la ejecución. Pero la legislación penal vigente en Guatemala permite también que un particular, o sea una persona que no sea perteneciente a los cuerpos de seguridad del Estado, pueda llevarlo a cabo, siempre que actúe en participación con autoridades del Estado. El delito anotado, es un delito doloso, o sea que el mismo cuenta con la total conciencia e intención de ocasionarle la muerte al sujeto pasivo.



2.3. Delitos culposos

A continuación se señalan y explican brevemente los delitos culposos que atentan contra la vida humana independiente en la legislación penal vigente en Guatemala, siendo los mismos:

2.3.1. Homicidio culposo

El Artículo número 127 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que: Homicidio culposo. Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varios, la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir alguna de estas circunstancias.

Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años.



“El tipo objetivo del delito de homicidio culposo se construye mediante la construcción de lo injusto del mismo, ello requiere la producción de un resultado material al igual que el tipo de doloso”.³⁰

Para que dogmáticamente se pueda construir el tipo de injusto en el homicidio culposo, existe la necesidad que el autor lleve a cabo una acción finalista que no cuenta con relevancia alguna para el tipo en lo relacionado al fin que el sujeto persigue, pero que es de importancia en lo referente a los medios empleados o al modo de ejecución.

En el delito de homicidio culposo las modalidades de la acción pueden ser tanto la acción propiamente dicha así como también la omisión impropia, ya que en la omisión de actos por negligencia se puede provocar la muerte en una o en más personas. De igual manera que en el delito doloso, se requiere para la tipificación del delito de homicidio por omisión impropia que el sujeto que omite actuar cuente con el deber jurídico de evitar el resultado; o sea que cuente con una posición de garante.

El resultado lógico en el delito de homicidio culposo es ocasionarle la muerte a una o bien a más personas físicas. Debido a que el mismo es un delito culposo, la tentativa no puede ser tipificada.

Para poder imputar el delito de homicidio culposo a su autor, es de importancia valorar y comprobar la relación de causalidad de conformidad con los criterios de la

³⁰ Quintero Olivares, Gonzalo. **Ob. Cit.**, pág. 361.



imputación objetiva. Los sujetos tanto activo como pasivo en el delito de homicidio culposo pueden ser cualquier persona.

Para que el delito de homicidio culposo se tipifique es fundamental que se realice el tipo de lo injusto del mismo, pero de igual forma es de importancia que el mismo se complemente con el elemento subjetivo del delito culposo, el cual se encuentra conformado por la previsibilidad del resultado por parte del autor o bien la existencia de las distintas condiciones para poderlo prever; y la infracción del debido cuidado para que no se produzca.

“Si el autor no ha previsto la posibilidad de producción del resultado de muerte, ni puedo haberlo previsto, entonces habrá realizado el tipo de lo injusto del delito de homicidio por imprudencia, pero al faltar el elemento subjetivo de la imprudencia, quedará excluida la culpabilidad y habrá que apreciar caso fortuito”.³¹

2.4. Delito contra la vida humana dependiente

El aborto es un delito que atenta contra la vida humana dependiente y se encuentra regulado en la legislación penal vigente en Guatemala.

³¹ Bustos Ramírez, Juan. **Ob. Cit.**, pág. 207.



2.4.1. El aborto

“Al aborto se le denomina doctrinariamente delito contra la vida humana dependiente, en relación a que si bien es cierto el feto posee vida, aún no puede considerarse como persona, lo cual puede hacerse a partir del nacimiento”.³²

“La palabra aborto proviene del latín abortus, que etimológicamente significa ab o privación y ortus o del nacimiento. Abortar significa tener al feto antes de tiempo en que el mismo pueda vivir. El aborto históricamente, ha pasado por distintas consideraciones jurídica, como en la antigua Roma, en donde no se le castigaba por considerarse el feto como parte del cuerpo de la madre y del cual ella tenía derecho a disponer. Posteriormente se castigó con penas exageradamente graves; y en la actualidad que se ha atenuado la sanción. La tendencia moderna, es de no castigar el aborto cuando la madre lo consiente y se realiza por lo general en los primeros meses de embarazo”.³³

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala define el aborto al preceptuar en el Artículo número 133 que: Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

En la legislación penal vigente en el país, se distinguen las siguientes formas de incriminación del aborto, siendo las mismas las siguientes:

³² **Ibid**, pág. 214.

³³ **Ibid**.



El Artículo 134 del Código Penal vigente preceptúa el aborto procurado al señalar que: La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración psíquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.

La citada norma en el Artículo número 135 preceptúa el aborto con o sin consentimiento: Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado:

- 1º. Con prisión de uno a tres años, si la mujer lo consintiere;
- 2º. Con prisión de tres a seis años, si obrare sin consentimiento de la mujer.

Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

El aborto calificado, se encuentra tipificado en el Artículo número 136 del Código Penal vigente: Si a consecuencia del aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de tres a ocho años. Si se tratare de aborto o maniobras abortivas efectuados sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de esta, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.



El Artículo número 137 del Código Penal vigente en Guatemala regula el aborto terapéutico: No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido para la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.

El aborto preterintencional se encuentra tipificado en el Artículo número 138 del Código Penal vigente: Quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicara esta aumentada en una tercera parte.

El Artículo número 139 de la norma citada tipifica la tentativa de aborto y el aborto culposo: La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son impunes.

El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.

La tipicidad objetiva del delito de aborto contiene el elemento material que consiste en la acción que se dirige a la producción de la muerte del feto, el cual en Guatemala debe ser desde el momento de la concepción hasta antes de su nacimiento.



Los medios utilizados para alcanzar el fin del delito de aborto, el cual es darle muerte al feto, pueden ser de distinta índole, incluyéndose entre los mismos a los físicos, mecánicos o bien los químicos, así como también los no materiales siempre que los mismos sean los necesarios para la producción del resultado que consiste en la muerte del feto.

El resultado que se busca es la privación de la vida humana dependiente. El sujeto activo puede ser cualquier sujeto, pudiendo inclusive ser la propia mujer cuando ella misma lo lleva a cabo o consiente en que se le cause el aborto. El sujeto pasivo en el delito anotado, es el producto de la concepción o sea el feto, sin que ello excluya la posibilidad de que la madre pueda también ser reconocida como sujeto pasivo del daño al bien jurídico de la vida.

La agravación específica del aborto se encuentra regulada en el Código Penal, Decreto número 17-73 en el Artículo número 140: El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en el, será sancionado con las penas señaladas en el Artículo 135, con multa de quinientos a tres mil quetzales, con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de dos a cinco años.

Iguals sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.



2.5. El delito de genocidio

El Artículo número 376 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula el delito de genocidio: Comete delito de genocidio quien, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, efectuare cualquiera de los siguientes hechos:

- 1°. Muerte de miembros del grupo;
- 2°. Lesión que afecte gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo;
- 3°. Sometimiento del grupo o de miembros del mismo, a condiciones de existencia que pueda producir su destrucción física, total o parcial;
- 4°. Desplazamiento compulsivo de niños o adultos del grupo a otro grupo;
- 5°. Medidas destinadas a esterilizar a miembros del grupo o de cualquiera otra manera impedir su reproducción.

El responsable de genocidio será sancionado con prisión de 30 a 50 años. El bien jurídico protegido en el delito de genocidio es el derecho de cualquier grupo humano a su existencia. “Existen actos genocidas cuando el objetivo final no es el exterminio del grupo sino otros fines políticos, económicos, militares o de cualquier otra



índole, pero los medios que se utilizan para alcanzar ese objetivo final contemplan el exterminio total o parcial del grupo”.³⁴

El delito de genocidio es un delito con diversas acciones típicas objetivas, siendo sus modalidades tanto de acción como de comisión por omisión, siempre que exista una posición de garante para no permitir que dichas actuaciones se realicen y no se impidan.

El resultado del delito de genocidio consiste en la destrucción parcial del grupo o bien la preparación de la situación que provoque su destrucción. El mismo no exige como condición objetiva del tipo, que se lleve a cabo la destrucción parcial o total del grupo, sino que es suficiente con que se ejecuten los actos con dicho objetivo para que se considere que existe la tipicidad.

“La eliminación de un grupo exige, en cada etapa de su realización, el apoyo de la clase política dirigente y la participación de los órganos del Estado, su complicidad, su sumisión o su silencio. De este modo, indica, el Estado ejerce poder tanto, sobre el aparato necesario para cometer un genocidio, como sobre los mecanismos que podrían ser efectivos en prevenir o sancionar las acciones de genocidio”.³⁵

El sujeto pasivo del delito de genocidios es un grupo de personas, unidas debido a una característica que tienen en común, pudiendo ser la misma la etnia, la

³⁴ **Ibid**, pág. 220.

³⁵ Terson Ives, Eduardo. **El estado criminal**, pág. 64.



nacionalidad o la religión. Aunque la muerte, lesión o bien cualquier otro hecho recaiga sobre uno o alguno de sus miembros, no son ellos el sujeto pasivo, sino el grupo que ve amenazada su propia existencia.

El delito de genocidio es un delito doloso. “El dolo en este delito no sólo consiste en la plena conciencia y voluntad de ejecutar el acto que ha de producir resultados mediatos, sino también de la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso. En la tipificación que hace el legislador del genocidio en la legislación penal vigente en Guatemala se exige que los actos mencionados en el tipo se ejecuten con este objetivo, por lo que el dolo ha de ser siempre directo”.³⁶

2.6. El delito de magnicidio

El Código Penal vigente regula en el Artículo número 383 el delito de magnicidio: Quien matare al Presidente de la República, vicepresidente de la República o cualquiera de los Presidentes de los otros organismos del Estado, será sancionado con prisión de 30 a 50 años.

En caso de muerte del Presidente de la República o del Vicepresidente, si las circunstancias del hecho, los medios empleados para realizarlo y los móviles determinantes, se revelare mayor y particular peligrosidad del responsable, se impondrá la pena de muerte.

³⁶ Muñoz Conde, Francisco. **Ob. Cit.**, pág. 597.



La citada norma regula en el Artículo número 379 que: Quien matare a un jefe de Estado extranjero, que se hallare en la República en carácter oficial, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

Quien causare lesiones a un jefe de Estado extranjero que se hallare en la República en carácter oficial, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Cualquier otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Ambos casos anteriormente citados son constitutivos de delitos contra la vida. El sujeto pasivo de los mismos puede ser exclusivamente un funcionario público o el jefe de Estado extranjero.



CAPÍTULO III

3. Análisis de las funciones del Estado guatemalteco en la represión de los delitos contra la vida

Es de importancia el análisis de los diversos problemas que los órganos del Estado guatemalteco como lo son el Organismo Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil no han podido superar para que el Estado guatemalteco cumpla con la debida protección de la vida humana en Guatemala

El Estado guatemalteco tiene la obligación de conformidad con la Constitución Política de la República de garantizar la vida humana de todos los habitantes. “El Estado es una estructura política cuyos elementos esenciales son el poder, el territorio, la población y el derecho”.³⁷

El Estado de Guatemala tiene el deber legal de tomar todas aquellas medidas que sean razonables y acordes para no permitir que existan violaciones a los derechos humanos y de esa forma poder utilizar los medios con los cuales cuente y a los que tenga accesibilidad para llevar a cabo una investigación seria en base a las violaciones que sean cometidas dentro de su propia jurisdicción, para una posterior identificación de las personas responsables; imponiéndoles el castigo apropiado y asegurando una posterior indemnización justa a la víctima.

³⁷ Garrone, José Alberto. **Ob. Cit.**, pág. 77.



El Estado guatemalteco no cuenta solamente con el deber de respetar la vida como derecho humano internacionalmente reconocido, sino que también el de velar por ese derecho, lo cual incluye la obligación de impedir las violaciones así como también de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones de orden internacional en beneficio de los sujetos privados del derecho anotado.

Cuando no se aplica una diligencia debida al adoptar las medidas necesarias y adecuadas o bien en la prevención de forma estructurada en lo relativo a las violaciones de los derechos humanos; el Gobierno guatemalteco es el moralmente y jurídicamente responsable.

2.7. El Organismo Judicial

Es uno de los tres organismos del Estado guatemalteco, y tiene a su cargo el ejercicio de la soberanía que el pueblo le delega. La Constitución Política de la República de Guatemala regula que la subordinación entre los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial no es permitida.

Lo anteriormente anotado se encuentra regulado en el Artículo número 141 de la Constitución Política de la República: La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.



El Organismo Judicial es el encargado de juzgar y de proveer la ejecución de lo juzgado, siendo dichas funciones desempeñadas de conformidad con lo regulado en la Constitución y en el resto de normas de la República guatemalteca y de manera independiente, según el Artículo número 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala al preceptuar la misma lo siguiente: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y ‘por los demás tribunales que la ley establezca.

2.7.1. Estructura del Organismo Judicial

Se encuentra organizado por grados jerárquicos, pero ello no significa que los superiores puedan obligar a los inferiores a la resolución de sus deseos, ya que cada



uno de los jueces goza de independencia y solamente tienen la obligación de dictar sus resoluciones de conformidad a la Constitución Política de la República.

El tribunal de mayor jerarquía en la sociedad guatemalteca es la Corte Suprema de Justicia, la cual cuenta con competencia en todo el territorio de la República guatemalteca y a su vez se encuentra integrado por trece magistrados nombrados por el Congreso de la República.

En tres distintas cámaras se conforma la Corte Suprema de Justicia, siendo las mismas: la Cámara Civil, la Cámara Penal y la Cámara de Amparo y Antejuicio, las cuales se encuentran integradas a su vez por un presidente y por tres vocales, y que son presididas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo número 37 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que: Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

No todos los tribunales del Organismo Judicial cuentan con competencia para el conocimiento de los delitos contra la vida, sino que únicamente aquellos que la ley estipula con competencia penal, los cuales se encuentran regulados en el Artículo número 43 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala:



1. Los Jueces de Paz
2. Los Jueces de Narcoactividad
3. Los Jueces de Delitos Contra el Ambiente
3. Los Jueces de Primera Instancia
4. Los Tribunales de Sentencia
5. Las Salas de la Corte de Apelaciones
6. La Corte Suprema de Justicia
7. Los jueces de Ejecución

3.1.2. Diversas funciones de los tribunales con competencia penal en la represión de los delitos contra la vida

En el Artículo número 44 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula la participación de los Jueces de Paz en la persecución penal de los delitos contra la vida. En el mismo se regulan las distintas atribuciones de los funcionarios públicos anotados, de los cuales exclusivamente cuentan con compatibilidad a la persecución de los delitos anotados.



“La prevención es la acción y el efecto de ordenar y ejecutar por un juzgado las diligencias iniciales o preparatorias de un juicio civil o criminal, señaladamente, las que por ser urgentes no se deben demorar, aunque no esté definida todavía la competencia”.³⁸

3.1.2.1. Jueces de Paz

Los Jueces de Paz se encuentran obligados a llevar a cabo las primeras diligencias de carácter urgente cuando en el lugar no exista un Juzgado de Primera Instancia, o bien se encuentre cerrado.

Según lo establecido en el Artículo número 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la persona que haya sido detenida por cualquier delito debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente dentro de un plazo no mayor de seis horas. El Artículo anteriormente mencionado señala lo siguiente: Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

³⁸ *Ibid*, pág. 102.



El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

El Artículo número 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que: Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

La competencia para el adecuado control de la investigación en la comisión de los delitos contra la vida le corresponde a los Jueces de Primera Instancia, pero, la norma procesal permite que dicha formalidad y garantía de los sujetos detenidos sea llevada a cabo ante un Juez de Paz.

La justificación de lo anotado en el párrafo anterior del actual trabajo de tesis se encuentra en la importancia del cumplimiento de las garantías fundamentales del procesado, así como en la dificultad de su cumplimiento debido al escaso número de Juzgados de Primera Instancia dentro del territorio nacional y la distancia prolongada entre los lugares en los cuales pueden llegar a ser cometidos dichos delitos y la sede en la cual se encuentran ubicados los Juzgados de Primera Instancia.

El Artículo 308 del Código Procesal Penal vigente señala que donde no hubieren Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz tienen que brindar su apoyo para la realización de actividades de investigación de la policía y de los fiscales del Ministerio



Público, en el momento en que los mismos lo soliciten, emitiendo si hubiere lugar a ello las debidas autorizaciones para las diligencias y medidas cautelares procedentes de conformidad con la ley vigente en Guatemala.

Lo anteriormente anotado faculta al juez de paz, en los casos excepcionales y previa acreditación de los presupuestos procesales, a llevar a cabo sus actuaciones apoyando las actividades de investigación, mediante otorgar las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo las diligencias necesarias para la investigación de un delito contra la vida, emitiendo a la vez las órdenes de allanamiento correspondientes.

Otra de las funciones específicas de los Jueces de Paz, dentro de la persecución de los delitos contra la vida, es la otorgada a los mismos mediante el Artículo 195 del Código Procesal Penal, el cual consiste en la función del levantamiento de cadáveres, en los municipios en los cuales no exista delegación del Ministerio Público.

En un elevado número de municipios del interior de la República no existen delegaciones del Ministerio Público y por ende el levantamiento de cadáveres es llevado a cabo por los Jueces de Paz y no a través de los funcionarios del Ministerio Público que debería realizar dicha diligencia debido a la importancia de la escena del crimen para guiar la investigación de los hechos.



3.1.2.2. Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente

Los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente cumplen una función de importancia en el sistema penal para la persecución de los delitos contra la vida.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo número 47 regula que: Los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos. Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por ley.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia.

La función investigativa que se desarrolla durante el procedimiento preparatorio es competencia del Ministerio Público. El Juez de Primera Instancia, cuenta con diversas atribuciones que le asigna de manera específica el Código Procesal vigente en Guatemala, las cuales los mismos deben realizar como parte de su función para el



debido esclarecimiento de los delitos contra la vida, como lo son la realización de pruebas anticipadas y la imposición y revisión de medidas de coerción.

En lo relacionado al procedimiento intermedio, la función de los mismos es de importancia debido a que se les encarga controlar la depuración de la investigación y después analizar si existe suficiente evidencia para llevar a juicio a una determinada persona que se encuentre acusada de algún delito contra la vida humana.

En lo que respecta al procedimiento abreviado, el Juez de Primera Instancia se encarga de desempeñar una función que le permite el descongestionamiento de los Tribunales de Sentencia, en los casos en los cuales el Ministerio Público estima que es suficiente la imposición de una pena que no sea mayor a cinco años de privación de libertad, de una pena no privativa de libertad.

También el Juez de Primera Instancia tiene a su cargo la autorización de conformidad con el criterio de oportunidad, así como también la suspensión condicional de la persecución penal. Dichas medidas desjudicializadoras pueden utilizarse en determinados casos de delitos contra la vida, tales como: el homicidio culposo y la inducción o ayuda al suicidio.

El Artículo número 25 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que: Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o



amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas



personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona, se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.

También la citada norma en el Artículo número 25 bis señala que.

Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o



exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe, en períodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia.

Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

- 1) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 2) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- 3) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- 4) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;



- 5) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
 - 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
 - 7) Prohibición de portación de arma de fuego;
 - 8) Prohibición de salir del país;
 - 9) Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
 - 10) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.
- La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad.

El Artículo número 27 del Código Procesal Penal vigente regula lo siguiente: “En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.



Para los efectos de lo antes señalado, no se tomará en cuenta el aumento de los límites a que se refiere el artículo 66 del Código Penal. El pedido contendrá:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) El hecho punible atribuido;
- 3) Los preceptos penales aplicables; y,
- 4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.

El Juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del Juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación, de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza. De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del artículo 25 Bis. La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.

Para la autorización de dichas medidas, existe la necesidad de que el juez se encargue de la verificación de que el autor del crimen haya efectivamente reparado el daño correspondiente o afianzar su reparación, por lo cual se debe llevar a cabo una



valoración a la vida humana que fue privada con el hecho delictivo y en base a ello se tiene que verificar que el daño se haya reparado.

3.1.2.3. Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente

El Artículo número 48 del Código Procesal Penal vigente señala que: Los tribunales de sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina.

“El Tribunal de Sentencia cumple con una función trascendental para la protección de la vida humana a través del sistema penal. El juicio penal es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se resuelve o redefine, de un modo definitivo aunque revisable el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal”.³⁹

“Una vez comenzado el juicio propiamente dicho, el tribunal de sentencia desarrolla las funciones más importantes, pues ese es el momento para la recepción de los medios de pruebas y por ende la incorporación de la información que servirá para comprobar cada una de las hipótesis ya sea inculpatorias o exculpatorias. La importancia de este momento es tal, pues debe recordarse que hasta antes de ese momento, los medios de prueba son solamente eso, medios de prueba, y es hasta el

³⁹ Bustos Ramirez, Juan. **Ob. Cit.**, pág. 236.



momento en que se presentan ante el tribunal de sentencia en el juicio cuando se convierten en prueba, pues prueba significa la prueba incorporada al juicio”.⁴⁰

Después de obtenida la información, el tribunal tiene que escuchar con sentido crítico los alegatos finales o la discusión, ya que es allí en donde las partes le proponen al tribunal la solución del caso a través del análisis de los medios probatorios.

La función del tribunal de sentencia consiste en la producción de la sentencia, la cual comienza con la deliberación, la cual es el proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permiten la construcción de la solución del caso y termina con al subsunción de los hechos al derecho. Dicho proceso es dialéctico y del mismo resulta el producto esencial y genuino del proceso penal como lo es la sentencia la cual es el acto a través del cual se materializa la decisión final que tome el tribunal.

3.1.2.4. Las Salas de la Corte de Apelaciones Penales, de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

El conocimiento de los recursos de apelación de los autos definitivos que la ley señala, así como las sentencias del procedimiento abreviado es la función específica de las Salas de la Corte de Apelaciones Penales, de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

⁴⁰ *Ibid*, pág. 239.



El Artículo número 49 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que: Las salas de la corte de apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que este Código señala.

Asimismo, conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.

3.1.2.5. La Corte Suprema de Justicia

La función de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, es el debido conocimiento del recurso de casación procedente contra las sentencias que emitan las Salas de la Corte de Apelaciones, así como también conocer el proceso de revisión correspondiente.

El Artículo número 50 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que: La Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la Corte de Apelaciones y de los procesos de revisión. También conocerá en los demás casos señalados por este Código.



3.1.2.6. Jueces de Ejecución

Los Jueces de Ejecución son funcionarios judiciales que llevan a cabo su función después de terminado el control relativo al fallo de primera instancia, el cual en los casos de los delitos contra la vida puede ser un fallo de un Juez de Primera Instancia dentro del procedimiento abreviado o bien de un tribunal de Sentencia. En dicho sentido su participación para alcanzar la represión del delito es bastante limitada debido a que esa no es su función, ya que lo trata es de buscar el cumplimiento de los fines constitucionales del sistema penitenciario.

3.2. Ministerio Público

El Ministerio Público es el ente encargado del ejercicio de la acción penal pública en Guatemala. Antes de que entrara en vigencia el Código Procesal Penal vigente, el proceso penal contaba con carácter eminentemente inquisitivo, sin que existiera un órgano específico encargado de la investigación de manera científica y técnica que proporcionara los fundamentos de la acusación y era imposible mantener la imparcialidad de los jueces si los mismos eran los encargados de acusar y juzgar simultáneamente.

Debido a lo anteriormente anotado se introdujo a través del Decreto 51-92 vigente en el país un proceso de tipo mixto, el cual tiene tendencia al sistema acusatorio, en el cual la investigación y acusación se traslado al Ministerio Público como órgano que cuenta con la debida especialización. Pero, debido a la dificultad que



apareció relativa a la incomprensión por parte de algunos profesionales del derecho en lo relativo a la legalidad de trasladarle dichas funciones al Ministerio Público como órgano especializado, surgió la necesidad de que fuera reconocido mediante la Constitución Política de la República de Guatemala tal y como se regula en el Artículo número 251 de la misma: El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público es el fiscal general y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.



El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.

3.2.1. Estructura del Ministerio Público

Se encuentra contenida en su Ley Orgánica, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. La misma es coadyuvante para la eficaz persecución penal de los delitos contra la vida en la sociedad guatemalteca.

3.2.2. Áreas del Ministerio Público

El Ministerio Público en Guatemala para el debido cumplimiento de sus funciones, se encuentra organizado en tres distintas áreas, las cuales se enumeran y explican a continuación:

3.2.2.1. Área de Fiscalía

El Ministerio Público se encuentra integrado por distintos órganos, siendo los mismos los siguientes:



3.2.2.1.1. Fiscalía General de la República

El Jefe del Ministerio Público es el Fiscal General de la República y por ende es el responsable de su adecuado funcionamiento. Al mismo le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, lo cual puede realizarlo por sí mismo o bien a través de los órganos de la institución.

El Presidente de la República es el encargado de nombrarlo, de una nómina de seis candidatos que se propone mediante una comisión de postulación que se conforma por representantes de distintos sectores de justicia. La Comisión de Postulación a un candidato puede ser propuesta por cinco mil ciudadanos para que la misma lo incluya dentro de la nómina de postulación que remitirá al Presidente de la República.

El Fiscal General tiene que ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, encontrarse en el pleno goce de sus derechos ciudadanos, ser abogado colegiado, mayor de cuarenta años y además haber previamente desempeñado un período total como Magistrado de la Corte de Apelaciones o bien de los Tribunales colegiados que cuenten con igual calidad, o bien haber ejercido la profesión de abogado por un término mayor a los diez años.

El Fiscal General de la República es nombrado por el Presidente de la República de Guatemala de una nómina de candidatos que le otorgan una comisión de postulación y puede además ser removido cuando existe una causa justificada establecida. También puede ser removido por la comisión de un delito doloso mientras



se encuentre en el ejercicio de su función, o bien por el mal desempeño de las obligaciones del cargo.

3.2.2.1.2. Consejo del Ministerio Público

El Consejo del Ministerio Público se encuentra integrado de la siguiente manera:

- Fiscal General de la República, quien lo preside.
- Tres fiscales que son electos en asamblea general de fiscales.
- Tres miembros electos a través del Organismo Legislativo

3.2.2.1.3. Fiscalías de Distrito

Son aquellos órganos del Ministerio Público que cuentan con competencia en las regiones específicas o en los departamentos del territorio nacional. Los Fiscales de Distrito son funcionarios responsables del adecuado funcionamiento de la institución anotada en el área correspondiente, debido a que los mismos son los Jefes del Ministerio Público en las regiones o en los departamentos anotados.

Las Fiscalías de Distrito son las encargadas del ejercicio de la acción penal pública y del resto de las atribuciones que le corresponden al Ministerio Público, ya sea



por sí mismos o bien a través de los Auxiliares Fiscales o de los Agentes Fiscales correspondientes.

Los fiscales de distrito son los encargados de la organización de las oficinas de atención permanente a cargo de un agente fiscal, también el mismo se encarga de organizar la oficina de atención a la víctima. Dichas oficinas tienen que recibir, distribuir y registrar los expedientes y documentos que ingresen y los que egresen de la institución, así como también proporcionarle toda la información y asistencia a los familiares de la víctima. En la actualidad el Ministerio Público cuenta con veintiséis fiscalías de distrito.

3.2.2.1.4. Fiscalías de sección

Son los órganos del Ministerio Público que cuentan con competencia para la persecución a nivel nacional de los delitos específicos tal y como lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente. Las Fiscalías de Sección se encuentran a cargo de los Fiscales de sección, quienes son los jefes del Ministerio Público en las áreas estipuladas y los responsables del adecuado funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.

Para optar al cargo de Fiscal de Distrito o de Sección es necesario ser mayor de treinta y cinco años de edad, ser abogado, guatemalteco y haber ejercido la profesión por cinco años o bien en su caso Juez de Primera Instancia, agente fiscal o auxiliar fiscal.



En la actualidad, dentro de la organización del Ministerio Público existen las siguientes Fiscalías de Sección:

- Fiscalía de delitos económicos

- Fiscalía de delitos administrativos

- Fiscalía de los delitos de narcoactividad

- Fiscalía de delitos contra el ambiente

- Fiscalía de menores o de la niñez

- Fiscalía de asuntos constitucionales, amparos y exhibición personal

- Fiscalía de ejecución

- Fiscalía de la mujer

3.2.2.1.5. Agentes Fiscales

Los agentes fiscales, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, son los funcionarios que tienen a su cargo el asistir a los fiscales de distrito o bien a los fiscales de sección, tienen a su cargo del ejercicio de la acción penal.



Los fiscales especiales son contratados en casos específicos o cuando exista la necesidad de garantizar la independencia de los fiscales dentro de la investigación y promoción de la debida persecución penal en la sociedad guatemalteca.

Es necesario, para poder ser agente fiscal ser mayor de treinta años de edad, Abogado y Notario, guatemalteco de origen y haber ejercido la profesión de abogado por al menos tres años, o en su caso Juez de Primera Instancia o auxiliar fiscal por el mismo tiempo.

En el Artículo número 75 de La ley Orgánica del Ministerio Público vigente en Guatemala se señala que los nombramientos para fiscales de distrito, para los fiscales de sección, agentes fiscales y los auxiliares fiscales se llevará a cabo previo concurso de los aspirantes para lo que se debe citar a una audiencia de oposición oral y pública.

3.2.2.1.6. Auxiliares Fiscales

Son los encargados de asistir a los fiscales de distrito, a los fiscales de sección y a los agentes fiscales. Llevan a cabo la investigación preparatoria en todos los delitos de acción pública y en los delitos en los cuales se requiera instancia de parte. Los mismos llevan a cabo sus actuaciones bajo la supervisión del superior jerárquico y solamente pueden actuar dentro del procedimiento preparatorio.



3.2.2.2. Área de Investigaciones Criminalísticas

Es de vital importancia para averiguar tanto la verdad real como histórica de los hechos controvertidos. Se encuentra a cargo de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas; para la debida realización del análisis y estudio de las evidencias y de los medios de convicción coadyuvantes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, así como también se encarga del asesoramiento mediante su cuerpo de peritos de la obtención de los medios probatorios en la escena del crimen.

La Dirección de Investigaciones Criminalísticas se encuentra integrada por peritos de diversas ramas científicas. Además depende del Fiscal General de la República. Los equipos fijos móviles de la Policía Nacional Civil y los laboratorios se encuentran a disposición de los fiscales y consecuentemente también de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas.

La Dirección de Investigaciones Criminalísticas se encuentra organizada en tres subdirecciones, siendo las mismas las siguientes:

- Subdirección de investigaciones operativas

- Subdirección de ciencias forenses

- Subdirección técnico científica



3.2.3. Funciones del Ministerio Público en la persecución penal de los delitos contra la vida

El Fiscal General de la República de Guatemala es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su adecuado funcionamiento para la debida resolución de los hechos controvertidos en los casos de delitos contra la vida humana.

Entre las funciones que tiene que llevar a cabo el Fiscal General de la República y que tienen incidencia positiva para el buen funcionamiento del Ministerio Público se encuentran las siguientes:

- Determinación de la política general de la institución para el debido ejercicio de la persecución penal;
- Velar y cumplir para que los deberes y los objetivos de la institución se cumplan a cabalidad;
- Nombramiento por capacidad de los miembros del Ministerio Público, así como también de los fiscales para asuntos especiales;
- Impartir las instrucciones adecuadas al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como específico.



La función del Consejo del Ministerio Público en la persecución de los delitos contra la vida es la de asesorar al Fiscal General de la República cuando el mismo lo requiera. También tiene a su cargo la función de ratificar o bien dejar sin efecto las instrucciones especiales o generales que sean dictadas por el Fiscal General, cuando las mismas fueren objetadas de conformidad con la ley.

Las funciones de los Fiscales de Distrito y de los Fiscales de Sección son las siguientes:

- Dictar las instrucciones necesarias para el ordenamiento adecuado de la Fiscalía de Distrito o de Sección;
- Decidir acerca de la asignación de un caso concreto cuando exista duda en relación al agente fiscal encargado;
- Instalar un método de organización interna del trabajo, en relación al manejo de los casos;
- Coordinar un sistema de turnos de evidencias, de manera que se intente asegurar la presencia del agente fiscal o del auxiliar fiscal en el lugar de los hechos con prontitud;
- Establecimiento de reuniones periódicas con sus agentes y con los auxiliares fiscales para la discusión de los casos complejos;



- Dictar instrucciones generales, de conformidad con las dictadas por el Fiscal General de la República, para establecer las políticas criminales en la región o en el área;
- Visitar periódicamente la mesa de trabajo de los agentes fiscales para el aseguramiento del debido seguimiento de los casos que tienen a su cargo, así como para verificar el debido cumplimiento de los plazos procesales establecidos.

Las funciones de los agentes fiscales pueden ser funciones de organización y jerárquicas, funciones en el ejercicio de la acción penal o civil y funciones de investigación, siendo las mismas las siguientes:

- Recibir diaria y de manera personal del oficial o del secretario, las denuncias, querellas y los procesos que ingresen. Después de recibidos, tienen que examinarse y clasificarse;
- Dirigir y coordinar las actividades de los auxiliares fiscales y de los oficiales a su cargo;
- Llevar el control del desarrollo y de los plazos de investigación, estableciendo reuniones con los auxiliares fiscales.
- Tomar decisiones relativas a la aplicación de medidas desjudicializadoras;



- Iniciar de oficio el ejercicio de la acción penal, cuando por sí mismo o bien mediante sus auxiliares cuente con conocimiento de la existencia de un hecho delictivo;
- Redactar y plantear los escritos de acusación o de solicitud de sobreseimientos o de clausuras provisionales;
- Actuar durante el debate o juicio penal;
- Promover los recursos adecuados ante las salas penales de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia;
- Ejercer la dirección de la investigación de las causas criminales;

La Dirección de la Investigación de las causas criminales es estudiar el proceso penal guatemalteco, el cual se encuentra estructurado en cinco fases, siendo las mismas: fase de instrucción, fase intermedia, fase del juicio, fase de impugnaciones y fase de ejecución.

Ningún proceso penal por delito de acción pública puede llegar a la última fase de las anteriormente anotadas sin previamente haber desarrollado cada una de las fases anteriores y sin que en cada una de las mismas se logren reunir los elementos necesarios de convicción que permitan continuar con el proceso.



No se puede llevar a juicio a una persona si previamente no se han llevado a cabo las etapas de la investigación y sin que se haya logrado reunir dentro de la fase de investigación determinados medios probatorios que hagan presumible de manera objetiva la participación del sindicato en la comisión de un hecho delictivo, y sin que en la etapa intermedia el Juez de Primera Instancia con competencia haya depurado el proceso.

El agente fiscal puede asumir de manera personal los casos con mayor complejidad en los cuales conviene que el agente fiscal asuma de manera personal el control de la investigación ejerciendo las funciones del auxiliar fiscal. Es recomendable que el Fiscal intervenga de manera personal en las diligencias más graves.

Dirigir la investigación no quiere decir que el fiscal tenga que diligenciar de manera personal los medios de prueba, debido a que es indispensable contar con el auxilio de peritos en diversas ramas.

El fiscal como director de la actividad investigadora, debe velar por que la investigación se desarrolle de conformidad con la metodología de investigación criminalística, la cual se compone de cinco pasos cronológicos; siendo los mismos:

- Protección del lugar de los hechos;
- Observación del lugar de los hechos;



- Fijación del lugar de los hechos;
- Colección de indicios;
- Verificación de la cadena de custodia de los indicios.

Dentro de las diligencias que puede ordenar el fiscal para el cumplimiento con los objetivos de la investigación se encuentran las siguientes:

El Artículo número 195 del Código Procesal Penal vigente se refiere al levantamiento del cadáver al señalar que: En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público acudirá al lugar de aparición del cadáver con el objeto de realizar las diligencias de investigación correspondientes. Una vez finalizadas, ordenará el levantamiento, documentando la diligencia en acta en la cual se consignarán las circunstancias en las que apareció, así como todos los datos que sirvan para su identificación. En aquellos municipios en los que no hubiere delegación del Ministerio Público, el levantamiento será autorizado por el juez de paz.

El Código Procesal Penal vigente en el Artículo número 238 preceptúa la orden del examen médico forense del cadáver: En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público o el juez ordenarán la práctica de la autopsia aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el juez bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos



extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de muerte.

Ordenar el reconocimiento mental o corporal de quien tenga relación con la investigación. Dicho reconocimiento puede ser en relación a cualquier persona, inclusive el imputado, de conformidad con los dos siguientes Artículos:

El Artículo número 78 del Código Procesal Penal vigente señala que: El Ministerio Público o los tribunales podrán ordenar el reconocimiento personal del imputado por médico forense, para la constatación de circunstancias de importancia a la investigación. Si por alguna razón no pudiere practicar la diligencia el médico forense o no estuviere disponible, el reconocimiento podrá hacerlo otro médico.

En casos de urgencia podrá realizarse por dichas autoridades sin intervención de perito, con anuencia del sindicado y en presencia de su defensor.

El Artículo número 194 de la citada norma preceptúa que: Cuando, con fines de investigación del hecho punible o de identificación, fuere necesario el reconocimiento corporal o mental del imputado, se podrá preceder a su observación, cuidando que se respete su pudor. El examen será practicado con auxilio de perito si fuere necesario y por una persona del mismo sexo.

Se procederá de la misma manera con otra persona que no sea el imputado, cuando el reconocimiento fuere de absoluta necesidad para la investigación.



Se tienen que ordenar cualquier tipo de peritaciones necesarias para la obtención, valoración o explicación de los elementos probatorios de conformidad con el Artículo número 225 del Código Procesal Penal vigente: El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial.

Se le tiene que solicitar a cualquier autoridad, entidad pública, funcionario, tribunales y a la Policía Nacional Civil que colaboren con la investigación, tal y como lo regula el Artículo número 157 del Código Procesal Penal vigente: Todas las autoridades y entidades públicas prestarán su colaboración al Ministerio Público, a los tribunales y a la policía, y diligenciarán sin demora los requerimientos que reciban de ellos.

Allanar el inmueble o la dependencia cerrada previa autorización judicial como lo regula el Artículo número 187 de la citada norma: Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.



Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite en el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero.

El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

Entrevistar al imputado para determinar información del hecho que se investiga, tal y como lo regula el Artículo 254 del Código Procesal Penal vigente: Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado.



También, previa autorización judicial se tiene que ordenar el secuestro de la correspondencia del sospechoso, tal y como lo regula el Artículo número 200 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratará de un tribunal colegiado.

En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro.

La valoración de la prueba es tarea especial de los funcionarios judiciales. Además, el Fiscal tiene que velar por el cumplimiento de los preceptos legales dentro de la fase investigativa debido a que caso contrario puede llegar a provocar que elementos de prueba que son de importancia se pierdan al no ser los mismos valorados como pruebas por los funcionarios judiciales y es bastante probable que no exista forma de volver a obtenerlos a pesar de que se procure subsanarlos. La función de los fiscales debe reunir condiciones sobre investigación criminal para el debido desempeño de sus labores.

Las funciones de los auxiliares fiscales se encuentran definidas en el Artículo número 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente al señalar la misma que: Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, actuando bajo su supervisión y responsabilidad. Serán los encargados de



efectuar la investigación en el procedimiento preparatorio del proceso penal en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Podrán intervenir directamente y por sí mismos en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento preparatorio. Podrán firmar todas las demandas, peticiones y memoriales que se presenten ante los tribunales durante el procedimiento preparatorio. Asimismo, cuando posean el título de Abogado y Notario, podrán asistir e intervenir en el debate, acompañando al agente fiscal.

El Artículo número 40 de la normativa citada regula lo siguiente: La dirección de investigaciones criminalísticas estará integrada por un cuerpo de peritos en distintas ramas científicas; dependerá directamente del Fiscal General de la República.

Tendrá a su cargo el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción que coadyuven al esclarecimiento de los hechos delictivos que investiguen los órganos del Ministerio Público. Sus funciones las desarrollarán siempre bajo la conducción del fiscal a cargo del caso.

Para ocupar un cargo en la Dirección de investigaciones criminalísticas se deberá poseer título en la disciplina correspondiente y haber ejercido la actividad por más de dos años, debiendo ser nombrados conforme concursos por oposición conforme lo establecido para la carrera del Ministerio Público.



El Ministerio Público deberá instalar el equipo necesario para el funcionamiento de los laboratorios de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas.

Los laboratorios y equipos fijos y móviles de la Policía Nacional, así como su persona, estarán a disposición de los fiscales.

Entre las diligencias que tienen que llevar a cabo los peritos bajo la dirección de los fiscales para la averiguación de los hechos en controversia derivados de la comisión de alguno de los delitos que atentan contra la vida humana se encuentran las que a continuación se presentan:

- Examinar y recoger las evidencias de la escena;
- Fotografiar o filmar en conjunto y detalladamente, realizar dibujos y levantar planos o croquis de la escena del crimen;
- Los médicos forenses tienen que hacer una descripción relativa a la víctima en la cual indiquen los elementos de utilidad para ser complementados con los resultados de la necropsia;
- Buscar impresiones dactilares en los distintos elementos que se encuentren en la escena del crimen;



- Llevar a cabo pruebas de laboratorios, así como también pruebas técnicas relativas a los elementos o a las evidencias que se encuentran en la escena del crimen.
- Llevar a cabo pruebas técnicas y pruebas de laboratorio relativas a los elementos o a las evidencias encontradas en la escena del crimen, tendientes a su identificación; siendo las mismas las siguientes: lofoscopia, morfología, pruebas de antropología forense, estomatología, balística, grafología, serología y toxicología.

3.3. Policía Nacional Civil

La protección de la vida y de la seguridad de los ciudadanos, así como el mantenimiento del orden público, la prevención e investigación del delito y una eficaz, transparente y pronta administración de justicia no se puede garantizar sin la debida estructuración de las fuerzas de seguridad pública del país.

El Congreso de la República guatemalteca mediante el Decreto número 11-97 aprobó la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, la cual en el Artículo 9 señala que: La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.



3.3.1. Estructura de la Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil a raíz del proceso de su reestructura, se encuentra estructurada de la siguiente forma:

- Ministerio de Gobernación

- Viceministro de Gobernación

- Dirección General de la Policía Nacional Civil

- Dirección General Adjunta

- Subdirecciones generales

- Jefaturas de distrito

- Comisarías

- Estaciones y subestaciones



3.3.2. Funciones de la Policía Nacional Civil

Las funciones de la Policía Nacional Civil son la de brindarle protección a la vida humana, proporcionar seguridad a las personas y sus bienes, garantizar la integridad física, asegurar el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como también prevenir, investigar y combatir el delito.

3.3.2.1. Función de prevención

La policía tiene el deber de actuar para proteger la vida de las personas previo a que se produzca un hecho delictivo. A dicha función se le llama función preventiva y dentro de las funciones que tiene la Policía Nacional Civil que desarrollar en la actividad de prevención del delito, se encuentran las siguientes:

- Proteger y auxiliar a las personas, así como velar por la custodia y conservación de los bienes cuando los mismos se encuentren en situación de riesgo por cualquier motivo;
- Reestablecer y mantener el orden y la seguridad pública del Estado guatemalteco;
- Prevenir la comisión de hechos delictivos que atenten contra la vida humana;



- Captar, recibir y analizar los datos necesarios para garantizar la seguridad pública, así como también planificar y ejecutar métodos de prevención y combate de la delincuencia;
- Promover la participación de la población en la lucha y combate en contra de la delincuencia.

Una de las prioridades de la Policía Nacional Civil es la prevención del delito, no obstante que la misma es una misión que no corresponde exclusivamente a la institución policial ya que la misma tiene que ser una política integral del Gobierno de un Estado democrático, no encaminada solamente al control de los actos de los ciudadanos, sino también dirigida al fortalecimiento económico social y cultural de la población.

3.3.2.2. Función de investigación

La Policía Nacional Civil también tiene a su cargo la función investigativa para el efectivo combate del delito preservando el orden y la seguridad pública. Para el ejercicio de dichas funciones, la policía no depende de la dirección jerárquica directa, sino que se encuentra en dependencia de la dirección del Ministerio Público, tal y como se encuentra regulado en el Artículo número 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público al señalar que: El Director de la Policía Nacional, las autoridades policíacas departamentales y municipales que operan en el país y cualquier otra fuerza de seguridad pública o privada, están obligadas a cumplir las órdenes que emanen de los



fiscales del Ministerio Público y deberán dar cuenta de las investigaciones que efectúen.
Los funcionarios y agentes de las policías ejecutarán sus tareas bajo las órdenes y la supervisión directa del Ministerio Público.

Dentro de las funciones que desempeña la policía para una adecuada investigación de los delitos contra la vida, es de importancia anotar los siguientes:

- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio;
- Impedir que los hechos punible perseuibles de oficio sean llevado a consecuencias ulteriores.

También, es de importancia anotar que la actuación de la Policía Nacional Civil por iniciativa propia puede ocurrir de dos distintas formas, siendo las mismas las que a continuación se dan a conocer:

- Mediante la prevención policial;
- Mediante la realización de actos jurisdiccionales.



CONCLUSIONES

1. El Organismo Judicial, los jueces y tribunales con competencia en materia penal, el Ministerio Público con sus distintas divisiones administrativas y la Policía Nacional Civil son fundamentales para llevar a cabo una debida investigación criminal para sancionar a los responsables de quienes cometan delitos contra la vida en Guatemala
2. La inacción y la autocomplacencia de las autoridades guatemaltecas han intensificado el sufrimiento de las familias víctimas de los delitos contra la vida; cuyas peticiones para que se lleve a cabo investigaciones adecuadas para sancionar a los responsables suelen encontrarse en el silencio.
3. En Guatemala han existido casos de investigaciones de delitos contra la vida, especialmente de gran trascendencia e impacto social en los que han aparecido en la escena del crimen funcionarios no autorizados, con lo cual se contamina la prueba existente.
4. Entre los obstáculos más grandes en la ejecución de la investigación de los delitos contra la vida lo constituye la falta de sistematización de la información en cada uno de los órganos encargados de investigar, así como también la impermeabilidad con que manejan los funcionarios la poca información existente.



5. Los investigadores de campo no tienen que tocar los elementos materiales del delito porque pueden contaminarlos, destruirlos o modificarlos; los investigadores técnicos tienen que ocuparse únicamente de su trabajo de conformidad con su especialidad.



RECOMENDACIONES

1. Determinar a través de las autoridades del país que existen multitud de casos de delitos contra la vida que se archivan por falta de pruebas, a causa de la mala calidad de las investigaciones, situación que coloca a las familias que buscan justicia en una situación de indiferencia frente a los responsables de llevar a cabo una debida investigación para el esclarecimiento de los hechos.
2. Analizar la labor que lleva a cabo el Organismo Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil para el debido esclarecimiento de los hechos controvertidos en la comisión de delitos contra la vida regulados en la legislación penal vigente en Guatemala.
3. Condenar públicamente por parte del Estado de Guatemala la comisión de delitos contra la vida humana para sancionar severamente a los responsables, llevando a cabo investigaciones y emprendiendo campañas de educación para erradicar la violencia en el país.
4. Entrevistar a los testigos que pudieran haber presenciado los hechos, así como también a los vecinos en donde se produjo la muerte de la víctima o donde fue encontrado el cadáver; para así esclarecer eficazmente los hechos y dar con el o los responsables de la comisión de alguno de los delitos que atentan contra la vida.



5. Fortalecer por parte de la Fiscalía de los delitos contra la vida programas de protección de testigos para garantizar la seguridad de los familiares de las víctimas, instando a su vez a las autoridades a promover un clima de paz y de no violencia en la sociedad guatemalteca.



BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1980.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2005.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1980.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Editores, S.A., 2003.
- DIEZ REPOLLES, José Luis. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1982.
- GARRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bosch, 1986.
- GONZÁLEZ CAUHAPÉ, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Myrna Mack, 2003.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hermes, 1989.
- MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Tecfoto, 1998.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1996.
- PALACIOS VARGAS, Juan Ramón. **Delitos contra la vida y la integridad corporal**. México, D.F.: Ed. Trillas, 1980.



PAZ Y PAZ, Claudia. **La tipificación de violaciones en contra de los derechos fundamentales.** Guatemala: Ed. Nacional S. A., 2003.

QUINTEROS OLIVARES, Gonzalo. **Derecho penal.** México: D. F.: (s.e.), 2004.

TERNON IVES, Eduardo. **El estado criminal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1992.

TREJO, Miguel Alberto. **Manual de derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 1773 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil. Decreto número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Declaración Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.